



Resolución de Superintendencia

Nº 925-2017-SUCAMEC

Lima, 18 SEP 2017

VISTOS: El Memorando Nº 1924-2017-SUCAMEC-GAMAC, de fecha 26 de junio de 2017, y el Informe Nº 1981-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 26 de junio de 2017, emitidos por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC, el Informe Legal Nº 462-2017-SUCAMEC-OGAJ, de fecha 01 de setiembre de 2017, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica de la SUCAMEC, y;

CONSIDERANDO:

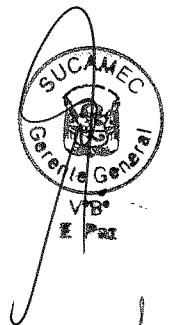
Que, mediante Decreto Legislativo Nº 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en sus funciones;

Que, es facultad de las Entidades Públicas revisar sus propios actos, en virtud del control administrativo, el mismo que encuentra fundamento en el PRINCIPIO DE AUTOTUTELA, por el cual la Administración puede declarar la nulidad de sus propias actuaciones, básicamente cuando dichos actos resultan afectados por vicios de legalidad, que a su vez vulneran el ordenamiento jurídico. Sin embargo, este principio de Autotutela no es autosuficiente en sí, pues debe de aplicarse siempre bajo el mandato del Principio de Legalidad;

Que, mediante Informe Nº 1981-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 26 de junio de 2017, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos menciona que los señores Wilson Cabanillas Huangal, Alfredo Ruiz Vílchez, Luis Edilberto Casalino Montoya, César Antonio Araujo Quino, Raúl Ernesto Montero Villegas, Miguel Fernando Lazo Landeo, Gerardo Enrique Mondragón Silva, Natividad Atapoma García, Teófilo Guillermo Portal Ugarte, Juan Morales Silva, Juan Alberto Maza Noriega, Ritter Pasmíño Panduro, Luis Antonio Castillo Velarde, Héctor Adolfo Ríos Dávila, Sabino Jorge Huachaca Sulca e Iván Ramírez Miranda, solicitaron la renovación de licencia de uso de armas de fuego a través de los expedientes con Nos. 201600286468, 201600365328, 201600218498, 201600196796, 201600238077, 201600356631, 201600233187, 201600189954, 201600295315, 201600351122, 201600213652, 201600390152, 201600325876, 201600364011, 201600479895 y 201600234047; y los expedientes de tarjeta de propiedad con Nos. 201600393539, 201600393530, 201600393533, 201600393520, 201600393515, 201600393465, 201600393473, 201600393498, 201600393494, 201600393489, 201600393485, 201600309933, 201600264366, 201600295314, 201600295313, 201600390046, 201600231476, 201600257908, 201600257909, 201600257910, 201600257911, 201600257912, 201600372832 y 201600294559;

Que, asimismo la citada Gerencia señala que la SUCAMEC suscribió convenio de cooperación interinstitucional con el Poder Judicial para la utilización del Módulo de Solicitudes de Información de Antecedentes Penales, en adelante MSIAP, con la finalidad de promover y fomentar mecanismos de coordinación y colaboración interinstitucional que permitan contribuir a la seguridad ciudadana y orden interno;

Que, la GAMAC, corroboró que las licencias de uso de armas de fuego y tarjetas de propiedad fueron generadas omitiendo una de las exigencias mínimas establecidas en la Ley

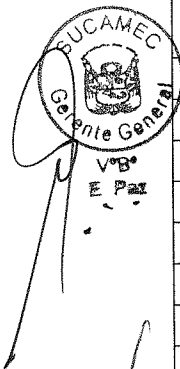


VPB°
C Verástegui

N° 30299 Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales Relacionados de Uso Civil, la cual es "No haber sido condenado vía sentencia judicial firme por cualquier delito doloso", aun en los casos en que el solicitante cuente con la respectiva resolución de rehabilitación por cumplimiento de condena", cuyo fin es salvaguardar la Seguridad Pública. Siendo así, los actos administrativos fueron materializados en las licencias de uso de armas y tarjetas de propiedad fueron generados omitiendo uno de los requisitos de validez estipulados en el T.U.O. de la Ley de Procedimiento Administrativo General, por tal motivo, la GAMAC recomendó que se declare la nulidad de los mismos, lesionando el interés público tutelado consistente en la Seguridad Pública; asimismo, se realice el depósito definitivo de las armas de fuego, en los almacenes de la SUCAMEC a nivel nacional, bajo apercibimiento de efectuarse el decomiso e informar al Procurador Público a cargo de los Asuntos Jurídicos del Ministerio del Interior para que inicie las acciones legales correspondientes ante la Policía Nacional del Perú y el Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Reglamento de la Ley N° 30299;

Que, con Memorando N° 1924-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 26 de junio de 2017, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos remite a la Superintendencia Nacional el Informe N° 1981-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 26 de junio de 2017, a fin de evaluar las recomendaciones generadas respecto a la nulidad de las licencias y tarjetas de propiedad emitidas a favor de los administrados;

Que, en atención al procedimiento de nulidad de oficio establecido en el numeral 211.2 del artículo 211, del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, la Oficina General de Asesoría Jurídica le otorgó a los señores mencionados el plazo de cinco (05) días hábiles para que ejerza su derecho de defensa, conforme se colige en el cuadro adjunto:



C. Verástegui

EXPEDIENTE 201700286263 (16 EXPEDIENTES)			
OFICIOS NOS.	ADMINISTRADO	FECHA DE OFICIO	5 DIAS DEL ADMINISTRADO
476-2017	WILSON CABANILLAS HUANGAL	SALIO 17.07.17 NOTIFICÓ 24.07.17	NO PRESENTO DESCARGO
475-2017	ALFREDO RUIZ VILCHEZ	SALIO 17.07.17 NOTIFICÓ 19.07.17	NO PRESENTO DESCARGO
474-2017	LUIS EDILBERTO CASALINO MONTOYA	SALIO 17.07.17 NOTIFICÓ 04.08.17	AMPLIACION DE PLAZO, SOLICITANDO 10 DIAS HABILES, PRESENTANDO DESCARGO CON FECHA 16 DE AGOSTO DE 2017
473-2017	CESAR ANTONIO ARAUJO QUINO	SALIO 17.07.17 NOTIFICÓ 19.07.17	NO PRESENTO DESCARGO
472-2017	RAUL ERNESTO MONTERO VILLEGAS	SALIO 17.07.17 NOTIFICÓ 04.08.17	NO PRESENTO DESCARGO
471-2017	MIGUEL FERNANDO LAZO LANDEO	SALIO 17.07.17 NOTIFICÓ 19.07.17	NO PRESENTO DESCARGO
470-2017	GERARDO ENRIQUE MONDRAGON SILVA	SALIO 17.07.17 NOTIFICÓ 20.07.17	NO PRESENTO DESCARGO
469-2017	NATIVIDAD ATAPOMA GARCIA	SALIO 17.07.17 NOTIFICÓ 11.08.17	NO PRESENTO DESCARGO
468-2017	TEOFILO GUILLERMO PORTAL UGARTE	SALIO 17.07.17 NOTIFICÓ 19.07.17	PRESENTO DESCARGO 24.07.17
467-2017	JUAN MORALES SILVA	SALIO 17.07.17 NOTIFICÓ 02.08.17	NO PRESENTO DESCARGO
466-2017	JUAN ALBERTO MAZA NORIEGA	SALIO 17.07.17 NOTIFICÓ 20.07.17	NO PRESENTO DESCARGO
465-2017	RITTER PASMIÑO PANDURO	SALIO 17.07.17 NOTIFICÓ 20.07.17	NO PRESENTO DESCARGO
464-2017	LUIS ANTONIO CASTILLO VELARDE	SALIO 17.07.17 NOTIFICÓ 20.07.17	NO PRESENTO DESCARGO
463-2017	HECTOR ADOLFO RIOS DAVILA	SALIO 17.07.17 NOTIFICÓ 19.07.17	PRESENTO DESCARGO 26.07.17
462-2017	SABINO JORGE HUACHACA SULCA	SALIO 17.07.17 NOTIFICÓ 20.07.17	PRESENTO DESCARGO 21.07.17
461-2017	IVAN RAMIREZ MIRANDA	SALIO 17.07.17 NOTIFICÓ 20.07.17	PRESENTO DESCARGO 15.08.17 FUERA DE PLAZO



Resolución de Superintendencia

Que, en respuesta al Oficio N° 468-2017-SUCAMEC-OGAJ de fecha 17 de julio de 2017, el administrado Teófilo Guillermo Portal Ugarte presentó su descargo dentro del plazo establecido el día 24 de julio de 2017, indicando que la materia en cuestionamiento carece de sustento legal, toda vez que actualmente no cuenta con ningún antecedente penal, judicial ni policial como lo puede acreditar en su debido momento, alega que tuvo una sentencia por el delito de desobediencia o resistencia a la autoridad, la cual fue rehabilitado; asimismo, señala que no puede ser sancionado dos veces y que se estaría vulnerando el principio de NON BIS IN IDEM;

Que, en respuesta al Oficio N° 463-2017-SUCAMEC-OGAJ de fecha 17 de julio de 2017, el administrado Héctor Adolfo Ríos Dávila presentó su descargo dentro del plazo establecido el día 26 de julio de 2017, precisando que el antecedente histórico que se le atribuye no es un delito contra la vida ni la salud, ni por hacer mal uso de un arma de fuego, fue un delito tributario que a la fecha fue eliminado de su registro, por haber sido rehabilitado. Asimismo, considera un acto arbitrario de SUCAMEC, el otorgarme una licencia y luego solicitar la nulidad de dicho acto, si la expedición de la misma fue como consecuencia de cumplir con todos los requisitos legales, es arbitrario y contrario a las leyes aplicar una ley retroactiva;

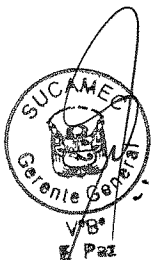
Que, en respuesta al Oficio N° 462-2017-SUCAMEC-OGAJ de fecha 17 de julio de 2017, el administrado Sabino Jorge Huachaca Sulca presentó su descargo dentro del plazo establecido el día 21 de julio de 2017 indica que las leyes tienen vigencia desde su promulgación para adelante, no teniendo fuerza ni efectos retroactivos, razón por la cual esta norma se aplicaría en el hipotético caso de generarse algún delito doloso y que traería como consecuencia un antecedente histórico por lo que solicito no sea declarado la nulidad en este caso;

Que, en respuesta al Oficio N° 461-2017-SUCAMEC-OGAJ de fecha 17 de julio de 2017, el administrado Iván Ramírez Miranda presentó su descargo fuera de fecha, indicando que vendió su armamento al sr. Rubén Aparicio Tito acercándose a la SUCAMEC para que tramite su licencia, la cual precisaron que por ser personal del ejército deberían de realizar dicho trámite por su institución, ya que el señor no tiene licencia ni tarjeta de propiedad de dicha arma y eso le comunicó a la SUCAMEC, pasa el tiempo y en el año 2017 compró otro armamento pistola con serie N° BAYG487 se enteró que las personas que tienen juicio por alimentos no deben de portar armas;

Que, cabe señalar que de la revisión del expediente del señor Iván Ramírez Miranda, se evidencia la existencia del Oficio N° 47386-2016-B-WEB-RNC-GSJR-GG de fecha 18 de agosto de 2016, el cual indica que el administrado no registra antecedentes penales ni condenas canceladas; sin embargo, con el Oficio N° 86642-2016-B-WEB-RNC-GSJR-GG de fecha 12 de diciembre de 2016, se aprecia que el señor registra antecedente penal de incumplimiento de obligación alimentaria, por lo que corresponde a la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos reevalúe su caso a fin de que no sea perjudicado;

Que, en respuesta al Oficio N° 474-2017-SUCAMEC-OGAJ de fecha 17 de julio de 2017, el administrado Luis Edilberto Casalino Montoya con fecha 31 de julio de 2017 presentó escrito solicitando ampliación de plazo por 10 días para presentar su descargo, con fecha 16 de agosto de 2017 presentó descargo indicando que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, quien a su libre albedrío y criterio inicia un procedimiento de Nulidad y por la cual su despacho corrió traslado, es una decisión no solo extrema sino abusiva porque transgrede los principios que rigen el Procedimiento Administrativo como son Legalidad, Veracidad, Debido Proceso;

Que, respecto a los descargos presentados por los señores Teófilo Guillermo Portal Ugarte, Héctor Adolfo Ríos Dávila, Sabino Jorge Huachaca Sulca y Luis Edilberto Casalino Montoya, cabe tener en cuenta que en el literal b) del artículo 7 de la Ley N° 30299 y en el numeral 7.1 del artículo 7 de su reglamento, es condición para la obtención y renovación de licencias y



VºBº
C. Verástegui

autorizaciones "No haber sido condenado vía sentencia judicial firme por cualquier delito doloso, aun en los casos en que el solicitante cuente con la respectiva resolución de rehabilitación por cumplimiento de condena"; sin embargo, la GAMAC no observó esta condición, otorgando las licencias de uso de armas y tarjetas de propiedad. En ese sentido, se advierte que los actos administrativos emitidos por la GAMAC contravienen la Ley N° 30299 y su Reglamento;

Que, como se puede evidenciar, a los administrados se le garantizó su derecho a exponer sus argumentos de defensa, por lo que la entidad cumplió con los principios del debido procedimiento, de legalidad y derecho de defensa, que son los pilares que sirven de protección y garantía a los derechos e intereses de las personas;

Que, en tal sentido, corresponde citar el numeral 2 del artículo 3 del TUO de la Ley N° 27444, señala que uno de los requisitos de validez de todo acto administrativo es el objeto o contenido, indicando que:

"Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación";

Que, por su parte el artículo 9 del TUO de la Ley N° 27444, consagra la presunción de validez, por el cual señala que:

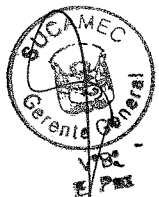
"Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda";

Que, en tanto, el artículo 10 de la citada norma legal, señala que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, lo siguiente:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto (...).
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma";

Que, siendo ello así, el artículo 211 del TUO de la Ley N° 27444, reconoce la nulidad de oficio, estableciendo para su aplicación, principalmente, las siguientes condiciones:

- 211.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.
- 211.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario.



VºBº
C. Verástegui



Resolución de Superintendencia

211.3 La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos (...);

Que, como se ha señalado, la Administración Pública tiene la facultad de revisar sus propios actos y declarar la nulidad de aquellos que vulneran el ordenamiento jurídico, pues un acto administrativo inválido es aquél en el que existe discordancia entre el acto emitido y las normas legales, pues hay que tener presente que la caracterización de un procedimiento administrativo no solo es una concatenación de sucesos o etapas destinadas a obtener una decisión de la autoridad administrativa, sino que esta debe ser emitida con sujeción a ley, pues los actos de administración interna se orientan a la eficacia y eficiencia de los servicios y a los fines permanentes de las entidades;

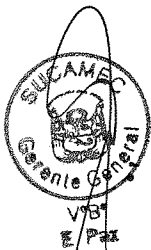
Que, al respecto, el Tribunal Constitucional ha precisado que: "el goce de un derecho presupone que éste haya sido obtenido conforme a ley, pues el error no puede generar derechos". (Fundamento 7 de la Sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el expediente N° 03660-2010-PHC/TC);

Que, asimismo, cabe indicar que el Principio de predictibilidad o de Confianza Legítima dispuesto en el numeral 1.15 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, establece que: "(...) Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos. La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables";

Que, con relación a la determinación de la responsabilidad administrativa corresponde poner en conocimiento de la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la SUCAMEC, conforme a lo establecido en la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, y su Reglamento General, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

Que, de la revisión efectuada al expediente N° 201700286263 se observa que si bien es cierto que las licencias y tarjetas de propiedad fueron expedidas a favor de los administrados, ello no debe ser considerado como el reconocimiento de un legítimo derecho, pues para ser titular de un determinado derecho este debe haber sido obtenido conforme a Ley; es decir, alejado de toda irregularidad, lo que no ocurre en el presente caso, por lo que subsiste el deber de la Entidad de declarar la nulidad de dichos actos administrativos materializados en las licencias y tarjetas de propiedad;

Que, en este contexto, la Oficina General de Asesoría Jurídica de la SUCAMEC, opina que se declare la nulidad de oficio de los actos administrativos materializados a través de las Licencias de Uso de Armas de Fuego Nos. 7006364, 7023752, 7011385, 7007129, 7006270, 7008735, 7005997, 7007345, 7020814, 7021744, 7011063, 7011096, 7018641, 7009416 y 7023963; y las tarjetas de propiedad de las armas de fuego bajo las series Nos. M681802, 2656, 112366, 23579MT132, 153128, M372711, C439705, B78640, 12116, 6299248, 5352, 861715, A329006, T6472-10AH00048, VDY460, AA13400, 530SB03055, BER077665Z, XA025974, LK003416, F020021, MP099287 y WSH570, que se otorgó a favor de los siguientes señores Wilson Cabanillas Huangal, Alfredo Ruiz Vilchez, Luis Edilberto Casalino Montoya, César Antonio Araujo Quino, Raúl Ernesto Montero Villegas, Miguel Fernando Lazo Landeo, Gerardo Enrique Mondragón Silva, Natividad Atapoma García, Teófilo Guillermo Portal Ugarte, Juan Morales Silva, Juan Alberto



C. Verástegui

Maza Noriega, Ritter Pasmíño Panduro, Luis Antonio Castillo Velarde, Héctor Adolfo Ríos Dávila y Sabino Jorge Huachaca Sulca;

Que, asimismo, conforme establece el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, el Informe Legal N° 462-2017-SUCAMEC-OGAJ de fecha 01 de setiembre de 2017 debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve la nulidad de oficio;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

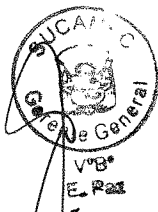
SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos materializados a través de las Licencias de Uso de Armas de Fuego Nos. 7006364, 7023752, 7011385, 7007129, 7006270, 7008735, 7005997, 7007345, 7020814, 7021744, 7011063, 7011096, 7018641, 7009416 y 7023963; y las tarjetas de propiedad de las armas de fuego bajo las series Nos. M681802, 2656, 112366, 23579MT132, 153128, M372711, C439705, B78640, 12116, 6299248, 5352, 861715, A329006, T6472-10AH00048, VDY460, AA13400, 530SB03055, BER077665Z, XA025974, LK003416, F020021, MP099287 y WSH570, otorgados a favor de los señores Wilson Cabanillas Huangal, Alfredo Ruiz Vílchez, Luis Edilberto Casalino Montoya, César Antonio Araujo Quino, Raúl Ernesto Montero Villegas, Miguel Fernando Lazo Landeo, Gerardo Enrique Mondragón Silva, Natividad Atapoma García, Teófilo Guillermo Portal Ugarte, Juan Morales Silva, Juan Alberto Maza Noriega, Ritter Pasmíño Panduro, Luis Antonio Castillo Velarde, Héctor Adolfo Ríos Dávila y Sabino Jorge Huachaca Sulca.

Artículo 2.- Ordenar a los señores Wilson Cabanillas Huangal, Alfredo Ruiz Vílchez, Luis Edilberto Casalino Montoya, César Antonio Araujo Quino, Raúl Ernesto Montero Villegas, Miguel Fernando Lazo Landeo, Gerardo Enrique Mondragón Silva, Natividad Atapoma García, Teófilo Guillermo Portal Ugarte, Juan Morales Silva, Juan Alberto Maza Noriega, Ritter Pasmíño Panduro, Luis Antonio Castillo Velarde, Héctor Adolfo Ríos Dávila y Sabino Jorge Huachaca Sulca, que en un plazo máximo de quince (15) días contados desde la notificación de la presente resolución, realicen el depósito definitivo de las armas de fuego antes mencionadas en los almacenes de la SUCAMEC a nivel nacional, bajo apercibimiento de efectuarse el decomiso e informar al Procurador Público a cargo de los Asuntos Jurídicos del Ministerio del Interior para que inicie las acciones legales correspondientes ante la Policía Nacional del Perú y el Ministerio Público, de conformidad con el artículo 29 del Reglamento de la Ley N° 30299.

Artículo 3.- Disponer que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos realice las acciones correspondientes ante el Registro Nacional de Condenas del Poder Judicial, a fin de determinar si el señor Iván Ramírez Miranda cuenta con antecedente histórico por delito doloso.

Artículo 4.- Remitir copia del expediente N° 201700286263 a la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la SUCAMEC, a fin de que investigue y efectúe la precalificación de los hechos expuestos en la presente resolución.





Resolución de Superintendencia

Artículo 5.- Notificar la presente resolución y el informe legal a los señores Wilson Cabanillas Huangal, Alfredo Ruiz Vilchez, Luis Edilberto Casalino Montoya, César Antonio Araujo Quino, Raúl Ernesto Montero Villegas, Miguel Fernando Lazo Landeo, Gerardo Enrique Mondragón Silva, Natividad Atapoma García, Teófilo Guillermo Portal Ugarte, Juan Morales Silva, Juan Alberto Maza Noriega, Ritter Pasmíño Panduro, Luis Antonio Castillo Velarde, Héctor Adolfo Ríos Dávila y Sabino Jorge Huachaca Sulca y a la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos para conocimiento y fines correspondientes.

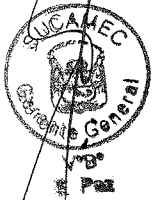
Artículo 6.- Publicar la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.sucamec.gob.pe).



VPB°
C Verástegui

Regístrese y comuníquese.

RUBEN ORLANDO RODRIGUEZ RABANAL
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC



VPB°
E. Paz